

ARTÍCULO 6o.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

MARCO HISTÓRICO

México Prehispánico

En este período la sociedad mexicana estaba organizada de manera compleja. Entonces se impuso un rígido control gubernamental ejercido por los señores nobles y sacerdotes sobre todas las esferas sociales. El imperio azteca era un gran señorío conquistador que justificaba, religiosa y legalmente, el ejercicio de la guerra como instrumento de dominio. La práctica legitimada de ésta, tanto en su propio territorio (México-Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan), como en las provincias sojuzgadas, permitía castigar duramente cualquier ofensa contra las instituciones.

El jefe supremo del señorío azteca era el monarca o *huey tlatoani*, quien ejercía una autoridad absoluta; encabezaba el poder judicial y era el único que podía dictar las leyes.

El carácter autoritario del sistema jurídico mexicano impedía cualquier acto de disidencia a los ordenamientos postulados en la legislación y, en consecuencia, las disposiciones que protegían los intereses de la clase noble eran respetadas íntegramente por la sociedad en su conjunto.

El derecho azteca era bastante severo para juzgar delitos como la traición al soberano o la rebeldía, que atentaban contra el orden impuesto. El castigo a estos delitos podía ser aplicado tanto a nobles como a plebeyos, y consistía en el descuartizamiento en vida, la confiscación de bienes, la demolición de su casa y la esclavitud para sus hijos.

De lo anterior se desprende que, en aquella época, era imposible manifestar ideas de cualquier índole, de manera libre e independiente. La

hegemonía azteca era la única instancia que determinaba, a través de su ideología, los mecanismos políticos, jurídicos, económicos, sociales, religiosos y culturales que habían de funcionar en la sociedad.

La Colonia

Durante la época novohispana, especialmente en el siglo XVI, existió un rasgo sobresaliente: la confrontación pública de pensamientos e ideas, que atendían a una franca pugna de intereses. Por un lado, los clérigos y misioneros postulaban ideas protectoras de los indios y, por otro, los letrados y conquistadores autorizaban el cautiverio de los vencidos.

En la Nueva España los debates entre estas posiciones encontradas se trataban públicamente. En aquel tiempo la libertad de opinión estaba restringida a ciertos sectores; por ejemplo, los frailes desde el púlpito denunciaban constantemente los abusos a que eran sometidos los indígenas. Y a pesar de que las autoridades novohispanas se quejaban ante el Rey de este hecho, los frailes no suspendieron sus prédicas en defensa de los naturales, ni fueron castigados.

En 1571 se establece en México el Tribunal del Santo Oficio, órgano que originalmente fue creado para defender la ortodoxia católica, pero que, en realidad, se empleó como arma política.

Entre sus actividades se cuenta la represión contra manifestaciones que alteraban el orden social impuesto, tanto en el ámbito del pensamiento como en el de la vida cotidiana, además de combatir la disidencia política. Este tribunal fue un factor esencial que impidió durante la dominación española el derecho de los habitantes novohispanos de expresarse libremente.

Siglo XIX

Los fundamentos ideológicos de la lucha de independencia en nuestro país estuvieron fuertemente influidos por los pensamientos que motivaron la Revolución Francesa y la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica. En la Declaración de los Derechos del Hombre (Francia, 1789) se estableció como punto de apoyo ideológico la libertad de expre-



En 1571 se estableció en México el Tribunal del Santo Oficio

sión. De igual manera, la primera enmienda a la Constitución de los Estados Unidos (1787) afirmaba que no se aprobaría ley alguna que coartara la libertad de palabra y de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente para solicitar la reparación de cualquier agravio.

Estos antecedentes, añadiendo lo ya establecido en la Constitución de Cádiz (1812), sobre la libertad de imprenta y expresión, y el fenómeno universal que se iba dando en cuanto a la libertad de información y avances tecnológicos, tuvieron consecuencias como que en los primeros intentos de organización de la naciente República Mexicana figuraran en primer plano, la libre manifestación de ideas, incluyendo la expresión de desacuerdos con el gobierno.

Tocante a la manifestación de las ideas, desde la Constitución de Apatzingán (1814) quedó establecida, en su artículo 40, la libertad de expresión. Asimismo, dentro del artículo 1o. del Reglamento adicional para la libertad de imprenta, aprobado en 1821, se otorgó la libertad de opinión y la igualdad de derechos para todos los hombres.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, constitución de carácter centralista, promulgada en 1843, afirmaron en su artículo 9o. que ningún ciudadano podía ser molestado por sus opiniones, teniendo derecho para imprimirlas, sin que existiera censura.

Con la promulgación de la Constitución de 1857 la manifestación de pensamiento y expresión se vio plenamente favorecida, porque dicha libertad se extendió a todos los ámbitos y las restricciones religiosas quedaron suspendidas. El artículo 6o. expresaba:

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público.

Sin embargo, los acontecimientos políticos posteriores, la Guerra de Reforma, la Intervención Francesa y el establecimiento del Imperio de Maximiliano de Habsburgo, provocaron la interrupción de la Constitución de 1857 y la subsecuente implantación de Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1865).

Dentro de este Estatuto se encontraba establecido que a nadie podía molestarle por sus opiniones. Pero la manifestación de las ideas se restringía al ámbito en que las personas participaban en favor del Imperio o del gobierno juarista.

En 1867, con el restablecimiento de la República, entró nuevamente en vigor la Constitución de 1857. Posteriormente, con Porfirio Díaz en el poder, las restricciones a la libertad de expresión aumentaron conforme la dictadura ampliaba su panorama represivo y controlador.

Siglo XX

Al estallar el movimiento armado de 1910 los dirigentes revolucionarios se avocaron a la tarea de restablecer las garantías que los gobernados exigían. Después de múltiples obstáculos, en 1916, se logró instalar el Congreso Constituyente, en el cual se determinó, de manera indiscutible, el restablecimiento de esta libertad específica.

A través de los años esta garantía se ha reforzado y se mantiene vigente para todos los mexicanos.



Ricardo Flores Magón y las publicaciones de la época fueron blanco de la represión porfirista

MARCO JURÍDICO

Texto original de la Constitución de 1917

ARTÍCULO 6o.—La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo fue reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977, adicionándose a la parte final:

“...el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Esta adición es de carácter social y comprende el derecho de la sociedad a la información.

Texto vigente

ARTÍCULO 6o.—La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley de Imprenta, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de abril de 1917.



"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. . ."

Comentario jurídico*

Dr. Ignacio Burgoa**

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ocupa de definir el sentido de la libre expresión de las ideas.

Al ser una derivación específica de la libertad en general, la libre manifestación de las ideas contribuye para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y elevación culturales. La degradación del hombre proviene en gran parte del silencio obligatorio que se le impone, esto es, de la prohibición a que externar sus sentimientos, ideas, opiniones, etc., constrañéndolo a conservarlos en su fuero íntimo. Así, un pueblo, integrado por individuos condenados a no manifestar su pensamiento a sus semejantes, será siempre servil y abyecto, incapaz de experimentar ningún progreso cultural.

Es por ello que en los regímenes, en los que impere la libre emisión de las ideas, la libre discusión y la sana crítica estarán siempre en condiciones de brindar a la sociedad posibilidades de elevación cultural e intelectual.

a) *Extensión jurídica de la libre expresión de las ideas*

La garantía individual consignada en el artículo 6o. constitucional tutela la manifestación o emisión verbal u oral de las ideas (pensamientos, opiniones, etc.), la cual puede tener lugar concretamente en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y, en general, en cualquier medio de exposición por conducto de la palabra; refiriéndose dicha garantía igualmente a otros medios no escritos de expresión, tales como, las obras de arte en sus diversas manifestaciones: musicales, pictóricas, escultóricas, etc., así como a su difusión bajo cualquier forma (por cinematografía, televisión, radiotransmisión, etcétera).

* Ideas fundamentales sobre el tema, tomadas de la obra de Ignacio Burgoa: "*Las garantías individuales*", 22a. edición, México, Editorial Porrúa, 1989, pp. 348-358.

** Doctor en Derecho y Maestro Emérito de la UNAM.

De acuerdo con el artículo 6o. de la Ley Fundamental, el individuo tiene la potestad jurídica de hablar sobre cualquier materia, sustentando cualquier criterio, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho. Sobre este particular, el mismo artículo establece que “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”. Por inquisición se entiende toda averiguación practicada con un determinado fin, el cual consiste, en el caso de esta garantía, en establecer cierta responsabilidad y en aplicar la sanción que a ésta corresponda. De conformidad con la disposición constitucional transcrita, ningún juez o ninguna autoridad administrativa, de cualquier orden que sea, puede inquirir sobre la expresión de una idea del gobernado y, por ende, éste no puede ser sometido a ninguna investigación para fijarle una cierta y supuesta responsabilidad al formular tal manifestación y para imponerle la sanción correspondiente, salvo los casos constitucionales de excepción de que ya hablaremos.

En este orden de ideas y por mayoría de razón consideramos que, si el artículo 6o. protege la libre expresión de las ideas contra un simple acto inquisitivo o investigador, la debe también tutelar contra toda prohibición que las autoridades administrativas o judiciales pudieran establecer, en perjuicio de un individuo, respecto de la emisión verbal de su pensamiento en cualquier aspecto en que ésta tenga lugar.

b) *Limitaciones constitucionales a la libertad de expresión de ideas*

De acuerdo con las limitaciones que la Ley Suprema consigna a la garantía de la libre emisión del pensamiento, ésta es objeto de inquisición judicial o administrativa en los siguientes casos:

- Cuando se ataque a la moral;
- Cuando ataquen los derechos de tercero;
- Cuando provoque algún delito, y
- Cuando perturbe el orden público.

La limitación a la manifestación de las ideas establecidas en las hipótesis contenidas en los tres primeros casos nos parece peligrosa por un

lado y, por otro, inútil. En efecto, ni la Constitución, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia brindan un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público. Por consiguiente, la estimación de tales consecuencias en cada caso concreto, que provoque la manifestación de una idea, queda al arbitrio subjetivo y discrecional de las autoridades judiciales y administrativas. Pero además de parecernos peligrosa la limitación a la manifestación de las ideas proveniente de los tres criterios apuntados, estimamos que la misma es inútil en vista de la restricción que el propio artículo 6o. constitucional establece a ese derecho, y que consiste en que la autoridad judicial o administrativa puede iniciar una inquisición cuando el ejercicio de la libertad de expresión del pensamiento provoque algún delito.

La inutilidad de la limitación impuesta de acuerdo con los mencionados criterios se demuestra por las siguientes consideraciones:

Cuando se ataca la moral pública, generalmente se comete cualquiera de los delitos que consigna el Código Penal en sus artículos 200 a 209. Por tal motivo, cuando un individuo manifieste una idea que ataque la moral pública, está provocando cualquier delito de los que establece el ordenamiento penal en los preceptos mencionados (lenocinio, corrupción de menores, etc.), por lo que su conducta en tal sentido puede ser inquirida por las autoridades judiciales o administrativas, al considerársele como copartícipe de la comisión del hecho delictivo de que se trate. Por otra parte, cuando se atacan los derechos de tercero por medio de la manifestación de una idea, en la generalidad de los casos se cometen los delitos de injurias, amenazas, calumnias, etc. Por último, la expresión del pensamiento, al perturbar el orden público, puede integrar las figuras delictivas de conspiración, rebelión, sedición, etc.; por ello, la persona que exprese sus ideas tendientes a realizar tales actos, que siempre importan, actual o potencialmente, la alteración del orden público, puede ser procesada.

Ahora bien, el artículo 6o. constitucional no concluye aquí, pues por iniciativa presidencial presentada ante la Cámara de Diputados en el mes de octubre de 1977, se sugirió una adición al texto de dicho artículo, con la expresión "El derecho a la información será garantizado por el Es-

tado”. De lo anterior se deduce que el “derecho a la información” pertenece a todo gobernado, el que, según hemos dicho, es el titular de las garantías individuales. Si ese derecho es claro, no lo es así la obligación correlativa a cargo del Estado, pues no se determina, en la adición propuesta, en qué forma o de qué modo tal obligación debe cumplirse. Se supone, por ende, que sea la legislación secundaria reglamentaria de dicha disposición constitucional la que prevea el alcance del mencionado deber estatal y la manera de su acatamiento en favor de todo gobernado. Sin embargo, al elaborarse el ordenamiento reglamentario, se debe proceder con suma cautela, ya que, a pretexto de proporcionar una información correcta y veraz, se puede incurrir en serias vulneraciones a la libertad de manifestación de las ideas en detrimento de los órganos informativos de cualquier índole, o sea, de la prensa, de la radio y de la televisión. La iniciativa presidencial de referencia se elevó a la categoría de adición constitucional mediante el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley Suprema y se publicó en el *Diario Oficial* del 6 de diciembre de 1977.

En su connotación más generalizada, información es el acto de enterar o dar noticia de algún suceso, situación o persona. Antiguamente, informar equivalía a educar o instruir, sin que en la actualidad esta equivalencia sea muy usual; pues es evidente que el “derecho a la información” previsto en el artículo 6o. constitucional se refiere a lo que, primeramente se señaló, pues no existe ningún otro significado de la palabra “información”, a no ser que, contrariamente a su denotación gramatical y conceptual, se le atribuya algún diverso sentido con grave quebranto del idioma español.

Así, el derecho a la información, en cualesquiera de sus manifestaciones —propaganda, noticia u opinión—, es un aspecto del ejercicio de la libertad de expresión de las ideas. Por tanto, el derecho a la información tiene como titular colectivo a la comunidad y como titular particularizado al sujeto individual que la recibe, siendo a cargo del órgano que la proporciona la obligación correlativa. La información colectiva se canaliza al través de lo que se llama medios masivos de comunicación, como son la prensa, el cine, la radio y la televisión.

Sin embargo, la información por conducto de estos medios de comunicación masiva, tiene las limitaciones que a la libertad de expresión de

las ideas establece el artículo 6o. constitucional que ya fue anteriormente comentado. Independientemente de ellas, dicha información, por estar estrechamente vinculada a la colectividad que la recibe, debe condicionarse al interés social, sobre el interés particular de los informadores y de quienes utilicen dichos medios como propaganda o anuncio.

La prensa, como se sabe, está tutelada en México por la libertad de imprenta que garantiza el artículo 7o. constitucional y que más adelante se analizará. Aunque la prensa y los otros medios de comunicación masiva están protegidos por los preceptos constitucionales respectivos, la libertad de imprenta que sustenta a la primera no es susceptible de ser reglamentada por modo absoluto, pues cualquier ley que al efecto se expidiese la coartaría a pretexto de normar las limitaciones que el mismo artículo 7o. establece. En cambio, la libertad de expresión de las ideas por conducto del cine, la radio y la televisión sí es legislable por el Congreso de la Unión mediante la expedición de los respectivos ordenamientos ordinarios como son las leyes federales correspondientes, elaboradas por el citado órgano estatal en ejercicio de las facultades expresas que le confieren las fracciones X y XVII del artículo 73 constitucional.

De igual forma, conforme al artículo 6o. constitucional "el derecho a la información será garantizado por el Estado". "Garantizar" o "garantizar" implica "asegurar" o "proteger". Por ende, de acuerdo con dicho precepto, el Estado no asume la obligación de informar, sino de garantizar, es decir, de proteger o asegurar el derecho a la información.

Por lo que respecta a la segunda parte del artículo 6o. constitucional, podemos concluir que:

- a) El derecho a la información es un aspecto complementario del derecho público subjetivo, que tiene como contenido la libertad de expresión del pensamiento por medios escritos, orales o por cualquier otro signo de exteriorización de las ideas.
- b) La información debe ser veraz, implicando este deber una obligación moral y de sentido de responsabilidad para los órganos informativos, sin que en ninguna ley secundaria se deban establecer criterios apriorísticos

de veracidad por el riesgo que representarían en cuanto que coartarían la libertad de manifestación de las ideas.

c) Los medios de comunicación masiva como la radio, el cine y la televisión deben estar subordinados al interés social, teniendo el Congreso de la Unión facultades expresas para reglamentar su manejo y proyección en la legislación secundaria correspondiente.

d) Dicho Congreso carece de facultades constitucionales para reglamentar la libertad de imprenta, como medio escrito de comunicación masiva.